

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Amada de Jesús Agudelo Zapata
Demandada	Martha Cecilia Díaz Marín
Instancia	Segunda – Apelación de sentencia
Radicado	05001-40-03-008-2020-00092-01
Decisión	<b>Confirma sentencia.</b>

Se resuelve el recurso de apelación que Amada de Jesús Agudelo de Zapata interpuso frente a la sentencia de trece de mayo de dos mil veintidós, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el proceso ejecutivo que aquella promovió contra Martha Cecilia Díaz Marín.

### ANTECEDENTES

**1. Demanda.** La abogada Sandra Velásquez Díaz, endosataria en procuración del señor Luis Fernando Zapata Agudelo, quien a su vez fungía de endosatario procurador de su señora madre Amada de Jesús Agudelo de Zapata, presentó demanda ejecutiva contra la señora Martha Cecilia Díaz Marín, poniendo cobro al pagaré que ésta había suscrito a orden de aquella en diez de febrero de dos mil trece: \$29.000.000 por capital, más los intereses moratorios.

En abreviatura, explicó que el aludido título instrumentó un préstamo de dinero que la actora había dado a la ejecutada, a plazo fijo y con vencimiento previsto al veintiuno de septiembre dos mil diecisiete, el cual pasó sin que se satisficiera el monto de capital.

**2. Mandamiento ejecutivo.** Mediante el auto de catorce de febrero de dos mil veinte, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín –a quien cupo el reparto– libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada Díaz Marín y «a favor de Luis Fernando Zapata Agudelo», por todo el capital deprecado, más intereses moratorios liquidados «al 1.5 veces el interés bancario corriente» desde el día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete hasta el pago total.

**3. Excepciones de mérito.** Tras un tropezado introito procesal, que involucró la tuición del H. Tribunal Superior de Medellín y la compostura de lo procesado (cdno. 03 *in totum*), se tuvo notificada a la ejecutada por su conducta concluyente en auto de treinta de septiembre de dos mil veintiuno (archs. 16 y 21 c. 1).

Integrado el contradictorio, la señora Díaz Marín ofreció oportuna contestación. Argumentado que el pagaré allegado al libelo no representaba las condiciones reales de la deuda adquirida, y que el señor Zapata Agudelo lo tenía llenado a su amaño cuando sobrevino su separación sentimental, propuso las siguientes excepciones de fondo:

- i. «*Falta de instrucción para diligencia el título valor*», fundamentada en que no había carta de instrucciones ni acuerdos para el lleno del título, conforme con el artículo 622 del Código de Comercio.
- ii. «*Falta de legitimación en la causa por activa*», fundamentada en que el señor Zapata Agudelo venía apareciendo como demandante, pese a su calidad de endosatario de la señora Agudelo de Zapata, quien vendría a ser la verdadera demandante.

- iii. «Pago total de la obligación», fundamentada en que el pago de la deuda fue realizado por el mismo Zapata Agudelo en el dos mil diecisiete, con el precio que obtuvo de la compraventa de un automotor de la ejecutada por \$31.000.000, cuando aún perduraba su relación.

**4. Trámite procesal.** Surtido el traslado de las excepciones sin manifestación de la parte ejecutante, el juzgado de conocimiento decretó pruebas y convocó a audiencia concentrada para el veinte de abril de dos mil veintidós (arch. 24).

Antes de dicha calenda, la parte actora manifestó, mediante correo electrónico de marzo dieciocho, que revocaba «rotundamente» el endoso en procuración del señor Zapata Agudelo y deseaba verlo removido del cargo, nombrando en reemplazo a la señora María Liria Zapata Agudelo como procuradora (arch. 29).

En providencia de cinco de abril, el juzgado cognoscente admitió la revocatoria del endoso al Zapata Agudelo, agregando que también se entendía revocado el endoso en procuración que aquél había efectuado a la abogada Velásquez Díaz, según el artículo 658 del Código de Comercio. Por otro lado, no admitió el endoso en procuración a María Liria Zapata Agudelo por no hallarlo ajustado a las estipulaciones del artículo 651 y ss. ibídem, con lo que requirió a la parte ejecutante para que constituyera apoderado antes de la vista pública (arch. 30).

En escrito del dieciocho de abril, la abogada Velásquez Díaz interesó recurso de reposición contra aquella providencia, argumentando, en síntesis, que ella continuaba siendo la apoderada de la acreedora, y que el endoso revocado al señor Zapata Agudelo no perturbaba su propia postulación (arch. 31).

Abierta la audiencia pública en veinte de abril, el juzgado cognoscente rechazó de plano el recurso de reposición por considerarlo extemporáneo, y cómo sólo estaba presente la abogada Velásquez Díaz y no la señora Agudelo de Zapata, la estimó parte ausente y le otorgó término de tres días para justificación de su ausencia (archs. 36 / mins. 12:20-15:10 / 16:25-18:20). En esta oportunidad se agotó la etapa de conciliación, del interrogatorio de parte de la ejecutada Díaz Marín, de la fijación del litigio, del control de legalidad y de los alegatos de conclusión, fijándose nueva audiencia para el trece de mayo de dos mil veintidós, a fin de esperar la justificación de la ejecutante y dictar sentencia, según el caso (Ibíd.).

En el veintidós de abril, la parte ejecutante allegó escrito de excusa, aduciendo que es una señora de ochenta y cinco años de edad que desconoce el uso de las plataformas tecnológicas; que su residencia carece del servicio de internet; y que no se había enterado de la audiencia, ni su hijo, el endosatario originario, le había informado acerca de ella (arch. 40).

En memorial de veintinueve de abril, la parte ejecutante allegó poder conferido al abogado Alejandro Zapata Bedoya, para que representara sus intereses en este proceso (arch. 41).

En escrito de veintinueve de abril, la abogada Velásquez Díaz allegó solicitud de que se retrotrajera la audiencia celebrada días atrás, reiterando lo aducido en el recurso de reposición, y señalando que éste llegó unos minutos después por «asuntos técnicos fuera de su control». Respecto de la ausencia de la parte ejecutante, dijo que ella no sabía de la audiencia ni de su deber de participar,

pues no fue informada por sus hijos ni por el abogado Alejandro Bedoya, quien envió desde su correo el memorial de revocatoria del endoso (arch. 37). Como quiera que esta solicitud no había sido resuelta antes de la audiencia prevista para el trece de mayo, por escrito del día anterior pidió que se le enviara el link de acceso y se le permitiera actuar dentro de ella (arch. 38).

**5. Audiencia final y sentencia de primera instancia.** Abierta la audiencia de trece de mayo, el juez *a quo* comenzó examinando las excusas de la ejecutante, el poder otorgado al abogado Alejandro Zapata Bedoya y la solicitud allegada por la abogada Velásquez Díaz.

Frente a lo primero, determinó que las circunstancias esbozadas por la actora no constituyeron fuerza mayor o caso fortuito a tenor de los cánones 372.3 del Código General del Proceso y 64 del Código Civil, y de consiguiente, que cabía imponer las sanciones legales por inasistencia (arch. 46, mins. 13:45-21:50). Por otro lado, le reconoció personería al abogado Zapata Bedoya (mins. 12:20-13:35) y desestimó la petición de la abogada Velásquez Díaz, exponiendo que ya fue resuelto su recurso de reposición en la audiencia pasada, ante lo cual mantuvo silencio, con lo que quedó en firme la decisión (mins. 21:50-24:35).

De ahí pasó a proferir su sentencia (mins. 24:35 en adelante). Tras abreviar los antecedentes del litigio, hizo consistir el problema jurídico en determinar si era factible cobrar por la senda ejecutiva el pagaré acompañado a la demanda, o si por el contrario, las excepciones tenían el mérito para enervar la pretensión cambiaria. Al mismo tiempo, consideró que estaban reunidos los presupuestos procesales para resolver de fondo el problema jurídico.

Sobre el caso concreto, el juez *a quo* encontró que el pagaré arrimado al libelo contaba con pleno mérito ejecutivo a partir de su presumible autenticidad, pues no había sido tachado de falso.

Sin embargo, al examinar la excepción de pago enarbolada por la demandada, rememoró que ésta, tanto en la contestación como en su interrogatorio, había manifestado que la deuda estaba saldada con el precio de un vehículo vendido y pagado a la señora Amada de Jesús. Aplicando los efectos probatorios que consagran los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso, con respecto de la inasistencia del demandante a la audiencia inicial, tuvo aquella manifestación como un hecho cierto y confeso.

Por ello consideró próspera la excepción de pago, absteniéndose de examinar las demás excepciones de acuerdo con el artículo 282 *eiusdem*, y condenando a la parte ejecutante al pago de costas procesales.

**6. Reparos de apelación.** El vocero judicial de la parte ejecutante apeló de la sentencia de primera instancia. En síntesis, argumentó que la inasistencia a la vista pública de veinte de abril, se debió a que nunca fue informada de ella por la abogada Velásquez Díaz ni por su hijo Zapata Agudelo, y que no tuvo noticia a causa de su avanzada edad y su desconocimiento de los recursos virtuales. De ahí señaló que no debía aceptarse llanamente la excepción de pago porque se excusó oportunamente, y que, para garantizar su derecho, debía decretarse «*de oficio*» su interrogatorio para llegar a una decisión más justa.

**7. Trámite de segunda instancia.** Admitida la apelación en auto de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se concedió un término de cinco días a la parte apelante para que sustentara su recurso (arch. 003 c. 6).

**7.1. La parte ejecutante** arrió oportuno memorial de sustentación. En primer lugar, argumentó que el juez primigenio *«fue más allá de lo lógico y de lo legal»* cuando puso fin *«de oficio»* al poder que tenía la abogada Velásquez Días en el momento de aceptar la revocatoria del endoso en procuración que la actora manifestó frente a su hijo; a su juicio, salía del proceso el endosatario, pero no la apoderada de éste, *«quien en realidad era apoderada de la acreedora»*. La consecuencia de esa determinación, prosiguió, es que la ejecutante quedó sin vocero y en estado de indefensión.

En ello reiteró las excusas de inasistencia a la audiencia inicial para apuntalar que el juzgador cometió un *«error garrafal»* al aplicar todas las consecuencias procesales contra la parte ausente, insistiendo en que no estaban reunidos los presupuestos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Seguidamente, enrostró que el funcionario debió haber enmendado lo actuado y permitido la participación de la abogada Velásquez Díaz, reprogramando una audiencia para tal efecto. Contrario ello, profirió una sentencia –a su entender– apresurada y sin otras motivaciones que su *«apreciación personal apriorística»* dando por pagada una obligación pecuniaria con la simple manifestación de la ejecutada en ese sentido.

En lo que hace a su propia situación, el abogado Alejandro Zapata Bedoya dijo que estuvo presto desde antes de iniciarse la audiencia de fallo, y que cuando pudo entrar ya había transcurrido en buena parte, de manera que *«ignoraba»* las decisiones que el juez *a quo* había adoptado en perjuicio de su cliente y no *«pudo interponer los recursos en el momento oportuno»*.

**7.2. Traslado corrido en auto de siete de junio, la parte ejecutada** se pronunció sobre la sustentación de la alzada. Frente a lo primero, expuso que no asistía razón al apelante en su argumento que la apoderada del señor Zapata Agudelo en realidad era apoderada de la acreedora, pues las facultades le fueron dadas por el endosatario, resultando lógico que, una vez terminado el endoso, quede sin efectos el apoderamiento de la abogada Velásquez Díaz.

De ahí señaló que cuando el juez *a quo* no permitió su intervención en la vista pública, no fue porque dejara a la actora en estado de indefensión, sino porque carecía de la capacidad para intervenir en su representación. Al mismo tiempo, resaltó que el abogado Alejandro Zapata Bedoya también estuvo en esa vista, y que allí manifestó que la ejecutante no faltó por su desconocimiento, sino por problemas particulares con su hijo.

Tampoco dio crédito a que el abogado Zapata Bedoya no haya podido ingresar a la audiencia de fallo y manifestar allí su inconformidad contra la decisión que desestimó la excusa de inasistencia, pues el juez *a quo*, además de esperarlo, le informó sobre las decisiones adoptadas cuando hizo presencia. Estando en firme aquella determinación, concluyó que cabía aplicar la sanción probatoria consagrada en el numeral 4.º del artículo 372 del Código General del Proceso, y así reconocer, como sucedió, una excepción susceptible de confesión.

## CONSIDERACIONES

**8. Presupuestos procesales.** Sin perjuicio del núcleo de la alzada y de lo que será objeto de análisis en líneas inferiores, y examinada la actuación de ambas instancias, el Juzgado no descubre cualesquiera anomalías que afecten o que puedan afectar la validez de lo procesado, de modo que están presentes todas las condiciones necesarias y suficientes para proferir sentencia.

Asimismo, este Juzgado deviene funcionalmente competente para conocer de la alzada por ser el superior funcional de los estrados municipales en Medellín.

**9. Problema jurídico.** El problema jurídico de esta instancia consiste en definir si el juez *a quo* acertó al aplicar consecuencias probatorias que consagran los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso, y de ahí encontrar fundada la excepción de pago, o si por el contrario, debía tener por justificadas las excusas que invocó y recomponer lo procesado a partir de ellas. A tal efecto será necesario examinar si la revocatoria de un endoso intermediario pone fin al endoso en procuración y/o al poder especial otorgado por el endosatario que fue revocado, o si por el contrario, éste perdura directamente con la acreedora.

**10. Precisión probatoria.** En los reparos de apelación, el vocero judicial de la actora sugirió que el despacho debía decretar y oír «*de oficio*» su interrogatorio de parte, para el mayor esclarecimiento de los hechos. Este Juzgado, empero, no impartirá ningún trámite a dicha manifestación porque no vino reiterada en la ejecutoria del auto que admitió la apelación, única oportunidad para pedir la práctica de pruebas en segunda instancia (L. 2213/2022, art. 12). En ese sentido, el recurso será despachado con la prueba que actualmente obre en el plenario, puesto que, como se advertirá más adelante, no se estima procedente decretar *ex officio* la prueba interesada por el vocero apelante.

**11. Sobre el endoso en procuración.** El Código de Comercio regula este tipo de endoso en los siguientes términos:

**Artículo 658.** *El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

*El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.*

*Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.*

De la norma transcrita se extraen dos precisiones relevantes: (i) la una, que el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante; (ii) la otra, que el endosante puede revocarlo en cualquier espacio, bastando su voluntad como razón.

Cuando allí se hace referencia a las prerrogativas del «representante», cumple distinguir entre dos fases o estadios del cobro, a saber, el extrajudicial y el que propiamente involucra un proceso judicial.

En la etapa extrajudicial, el procurador actúa como el mandatario del acreedor, en los términos de los artículos 832-844 y 1262-1286 del Código de Comercio, así como de los artículos 2142-2199 del Código Civil cuandoquiera que éstos resulten aplicables por remisión o analogía (C. Co., arts. 2.º y 822).

Llegados al pleito, si el procurador es abogado y tiene derecho de postulación, puede intervenir directamente en provecho del endosante, en cuyo caso deben guardarse los dictados de los artículos 73-77 del Código General del Proceso. Si no es abogado, y para satisfacer el presupuesto procesal de la postulación, deberá nombrar un apoderado a efectos de adelantar el cobro ejecutivo, según los artículos 840 y 1263 del Código de Comercio, siendo un acto naturalmente necesario para el cumplimiento de la procuración.

En uno y otro evento, se entiende que la relación está lógicamente escalonada. De la misma manera que el procurador es un agente del endosante, así es que el apoderado resulta un agente del procurador, expuesto, por principio, a todas las vicisitudes de su poderdante. Extinguido el apoderamiento del endosatario procurador y rota la cadena de endosos, también queda quebrantado el poder del litigante designado por éste, a menos, claro está, que el acreedor haya sido expreso en autorizar la delegación o el apoderamiento en el tercero, conforme con el artículo 2163 del Código Civil.

La anterior conclusión brota diáfana de las reglas de la representación y de los principios generales aplicables a ella. Es cosa sabida y cierta, por un lado, que los actos celebrados por el representante a nombre propio se radican sobre su propia esfera obligacional, aunque, en realidad, haya convenido por un callado interés de su representado (C. Co., arts. 832-833). También está averiguado, por otro lado, que la revocatoria del mandatario acarrea consigo la de sus agentes o submandatarios. *Resoluto iure dantis, resolvitur ius accipientis*. Llanamente, el poder de este último no puede superar en duración al que le sirve de fuente, salvo que intervenga la contraria voluntad del mandante.

Similar raciocinio aplicaría al caso de subendoso, como cuando un endosatario *endosa en procuración* a otra persona. Si el endosante primario puede revocar la procuración en cualquier momento, y sabido que la cadena de endosos debe ser ininterrumpida para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, al tenor del canon 661 del Código de Comercio, fácilmente se concluye que la revocatoria del intermediario comporta la revocación del subendosatario.

**12. Sobre la inasistencia a la audiencia inicial.** Es deber de todos «*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*» (Co. Pol., art. 95.7); y de las partes y sus apoderados, más particularmente, «*concurrir al despacho cuando sean citados por el juez*» (C. G. P., art. 78.7). A los apoderados incumbe la correlativa responsabilidad de «*comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte*» (Ibíd., num. 11).

La legislación procesal sanciona pesadamente la inasistencia de alguna parte a la audiencia donde se recibirá su interrogatorio, de ordinario la inicial, según el artículo 372 del Código General del Proceso. Su castigo viene a ser trifforme: (i) uno estrictamente procesal, pues se adelantará el proceso sin su presencia hasta donde sea posible; (ii) otra pecuniaria, consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y (iii) aún otra probatoria, según la cual se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión y con que se funden las pretensiones de la parte contraria (Ibíd., arts. 205 y 372.4).

Asistir al interrogatorio es un deber procesal que, naturalmente, no se entiende imposible para nadie. Incumbe a las partes y a sus apoderados, según el caso, aducir tal circunstancia y acreditarla siquiera sumariamente.

La ley distingue el momento de la excusa. Antes de la audiencia, la inasistencia puede justificarse con prueba siquiera sumaria de una «*justa causa*». Después de ella, empero, sólo pueden admitirse las justificaciones que se fundamenten «*en fuerza mayor o caso fortuito*», legalmente aceptado como el «*imprevisto a que no es posible resistir*» (C. C., art. 64).

Es así que la justificación presentada con posterioridad a la audiencia merece un examen sumamente riguroso por parte del juzgador, enfocado a determinar: (i) si la situación expuesta por el ausente era imprevisible; y (ii) si esta además era irresistible, es decir, no podía ser razonablemente evitada por el afectado.

Si la ausencia proviene del demandante, y si no se hace mérito de su excusa, aquella «*hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión*», como, verbigracia, la excepción de pago (C. G. P., art. 372.4).

**13. Caso concreto.** Aplicadas estas consideraciones jurídicas al *sub examine*, desde el pórtico se advierte que este Juzgado no halla razón valedera ni mérito suficiente para infirmar la sentencia de primera instancia.

El germen de la inconformidad brota de lo resuelto mediante auto de cinco de abril pasado, por el cual se consintió a la revocatoria del endoso en procuración que la señora Amada de Jesús había efectuado a su hijo Luis Fernando Zapata Agudelo, entendiéndose con ello que también terminaba «*revocado el endoso en procuración realizado por éste último a la abogada Sandra Velásquez Díaz*».

En el recurso se retoma el argumento que en su momento esgrimió la abogada Velásquez Díaz contra aquella decisión, señalando que ella continuaba siendo apoderada de la acreedora, a pesar del endoso revocado, y que el funcionario de primera instancia no podía proceder en desmedro de su representación.

Considera el Juzgado que esta línea argumentativa resulta defectible desde el punto de vista formal y material. Formalmente, porque aquella decisión revistió firmeza en la audiencia de veinte de abril, donde el juez *a quo* rechazó de plano el extemporáneo recurso de reposición de la abogada Velásquez Díaz, sin que ella se manifestara al respecto o propusiera la nulidad. Materialmente, porque no se admite que la sobredicha abogada en realidad fuese la apoderada de la acreedora y primigenia endosante.

Nótese primordialmente que el señor Zapata Agudelo hizo el endoso y confirió el poder especial en nombre propio, sin contemplar en ellos a su señora madre, incluso precisando que «[su] apoderada» debía promover el proceso ejecutivo «para que se libr[ara] a [su] favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago» por las sumas del pagaré (arch. 01 c. 1, págs. 12 y 28-30). Ello constituye una clarísima manifestación del apoderamiento escalonado, el cual, antes que proyectar efectos oblicuos en la señora Amada de Jesús, se desplomó a causa de la revocación del endoso intermediario.

También es de anotar que la actora no manifestó su intención de continuar con la abogada Velásquez Díaz, sino que quiso endosar en procuración a la señora María Liria Zapata Agudelo; acto que rectamente repulsó el juez *a quo*, puesto que el endoso debió hacerse en el cuerpo del título o en una hoja a él adherida, aunado a la entrega del pagaré, conforme con las reglas generales.

Visto de ese modo, y comoquiera que la revocatoria del endoso se efectuó tras el auto que fijaba fecha de audiencia, se percibe ajustado el requerimiento que entonces hizo el juez *a quo* a la parte actora, para que constituyera apoderado que la pudiese representar judicialmente en la vista pública.

Es pacífico que la actora no concurrió a la audiencia ni hizo tal apoderamiento. A ella sólo asistieron los togados Velásquez Díaz y Alejandro Zapata Bedoya, quienes, itérese, guardaron silencio cuando el despacho de origen rechazó de plano el recurso de reposición. Luego el fallador procedió conforme a derecho cuando concedió el término de tres días para justificación de la inasistencia, y fijó fecha de audiencia para retomar el interrogatorio –si prosperaba la excusa– o para dictar la sentencia correspondiente.

El recurso vuelve insistentemente a las razones que explanó la ejecutante en justificación de su inasistencia, como que no tenía noticia de la vista pública, y que carecía de los medios tecnológicos para acceder a ella y del conocimiento para utilizarlos, en razón de sus ochenta y cinco años de edad (arch. 40).

A estas alturas del proceso, de nuevo, el replanteamiento de la excusa deviene defectible tanto formal como materialmente. Formalmente, porque la decisión desestimatoria del juez *a quo* asumió firmeza en la audiencia de trece de mayo, sin que el actual apoderado de la parte ejecutante haya impugnado o siquiera manifestado su inconformidad frente a ella. Materialmente, porque ninguna de tales circunstancias reviste el carácter de fuerza mayor o de caso fortuito, algo que bien afirmó el despacho de origen.

No es cierto que el abogado Alejandro Zapata Bedoya haya ignorado que tales decisiones existían, ni mucho menos que no haya podido interponer el recurso correspondiente, pues en el registro audiovisual consta que el juez *a quo* sí dio espera a su ingreso, y más aún, le explicó claramente el alcance de lo discutido hasta entonces en audiencia (arch. 44, mins. 20:58-24:35). El sobredicho abogado guardó silencio cuando el funcionario dijo que ello se notificaba en estrados.

Y tampoco parece cierto que la señora Amada de Jesús ignorara la existencia de su citación a audiencia, o que tuviera problemas de accesibilidad por razón de su edad o de sus recursos tecnológicos, cuando el abogado Zapata Bedoya dijo de su viva voz que doña Amanda no asistió fue por problemas con su hijo:

Juez: ¿La señora Amanda se encuentra presente con usted?

Abogado: Doctor, no, porque se iba a hacer la audiencia en la casa de ella, íbamos a atender la audiencia virtual, y el hijo de ella, el señor Luis Fernando, creo que se fue para allá para la casa de ella para no dejar entrar a nadie y que doña Amanda no recibiera la audiencia, por lo que la señora Amada (sic), como es una señora ya de edad, se fue de la casa para no estar al lado del hijo, porque él es una persona con un temperamento muy fuerte. Entonces yo fui el que mande desde mi correo, yo soy abogado, yo le llevo unos procesos a doña Amada (sic), entonces íbamos a atender, pero yo no soy visto por Luis Fernando para que yo lo represente (sic) a doña Amada, por eso no quería que yo fuera allá a la audiencia, y doña Amada se fue, doctor (arch. 36 c. 1, mins. 15:40-17:20).

En la audiencia del trece de mayo, además, el mismo legisperito refirió que su poderdante estaba disposición de audiencia (40:05-40:40). Solo ello descarta el requisito de irresistibilidad e imprevisión que debía reunir la excusa presentada con posterioridad a la audiencia inicial; al final, sí era posible que la ejecutante, pese a su edad y sus limitantes tecnológicas, compareciera a la audiencia con la colaboración de su apoderado y en la cercanía del mismo.

De esa manera, en ningún error ostensible incurrió el juez *a quo* cuando estimó inadmisibles las justificaciones invocadas por la señora Amada de Jesús, aplicando entonces las consecuencias probatorias que se deducían del artículo 372.4 del Código General del Proceso, y por ahí, presumiendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundaba la excepción de pago enarbolada por la ejecutada, principalmente que ésta ya había pagado el saldo de la deuda con el producto de un vehículo vendido en el año de dos mil diecisiete.

Conviene recordar que la confesión basta para probar la excepción de pago por ser un medio probatorio autónomo y suficiente, aunque la parte recurrente enrostre la falta de probanza documental, verbigracia, un recibo de pago, pues la confesión presunta tanto equivale a que la actora haya dicho de su boca que «sí» tenía recibido el precio del vehículo como pago de la deuda instrumentada en el pagaré (C. G. P., arts. 204 y 205). A juicio del juez *a quo*, y de este Juzgado, no era necesaria más prueba para estructurar el éxito del medio exceptivo.

Comoquiera que todo el recurso se enfiló contra esta consecuencia probatoria, lo anterior se estima suficiente para despacharlo negativamente y confirmar la sentencia impugnada.

Por resolverse desfavorablemente el recurso de apelación, se condenará en costas de esta instancia a la parte ejecutante (C. G. P., art. 365.1). Para agencias en derecho se observará el rango preceptuado por el artículo 5.4 del Acuerdo n.º PSAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura, considerando que la apoderada de la parte ejecutada sí ofreció oportuno pronunciamiento frente al escrito de sustentación (Ibíd., art. 366.4).

## DECISIÓN

Por lo dicho, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Confirmar** la providencia que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín profirió en trece de mayo de dos mil veintidós, dentro del proceso ejecutivo que Amada de Jesús Agudelo de Zapata instauró contra Martha Cecilia Díaz Marín, y por la cual acogió la excepción de pago total.

**SEGUNDO. Condenar** en costas procesales de segunda instancia a la actora, en favor de la ejecutada. Las agencias en derecho se fijan en suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al instante de la liquidación.

En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

3

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea4c2701ade3487a58ae093901a7f37aefb36b3d15464d6ce4e089b26f999c5**

Documento generado en 02/11/2022 08:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**